



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

TEECH/JDC/028/2019
TEECH/JDC/030/2019,
acumulados.

y

Actores: Margarita Díaz García,
Hermelindo García Núñez,
Agustina Díaz Núñez, Javier
Núñez Pérez, Rafael Núñez López,
Mateo Pérez García, Marcela
Pérez Núñez y Venancio Díaz
Pérez.

Autoridad Responsable: Concejo
Municipal de Chalchihuitán,
Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.-**

**Visto para acordar los expedientes TEECH/JDC/028/2019 y
TEECH/JDC/030/2019, acumulados, relativos a los Juicios para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
promovidos por Margarita Díaz García, Hermelindo García Núñez,
Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López,
Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz
Pérez, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico Municipal,
Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto
Regidor, Quinta Regidora y Secretario Municipal, respectivamente,
todos del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, a fin de**

impugnar del **Concejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas**, la negativa de permitirles desempeñar el cargo como autoridades del Ayuntamiento del citado municipio, aduciendo violencia política en razón de género.

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, mediante Sesión Pública, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

b) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chalchihuitán, Chiapas.



II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/028/2019. (Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve).

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE CHIAPAS

1.- Presentación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Mediante escrito de veintinueve de julio, Margarita Díaz García, Hermelindo García Núñez, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Quinta Regidora



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados

y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, presentado en la Oficialía de Partes de la referida Sala Regional el treinta y uno de julio siguiente, promovieron Recurso de Queja y/o Inconformidad, en contra del Concejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, por la negativa de permitirles desempeñar el cargo como autoridades del Ayuntamiento del citado municipio, aduciendo violencia política en razón de género¹; expediente que fue integrado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado con la clave SX-JDC-263/2019 y remitido a la Ponencia del Magistrado Presidente de dicha Sala, Enrique Figueroa Ávila².

Y en sesión de pleno, de uno de agosto, mediante Acuerdo de Sala, los Magistrados integrantes de la citada Sala Regional, entre otras cuestiones, decretaron la improcedencia de la vía *per saltum*³ promovida por los actores y ordenaron reencauzarla a Juicio Ciudadano Local y remitirla a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴.

2.- Trámite ante este Órgano Jurisdiccional.

a) **Recepción.** El cinco de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio SG-JAX-708/2019⁵, de uno de agosto, mediante el cual se notificó a este Órgano Jurisdiccional el Acuerdo de la Sala, de uno de los corrientes, con las copias certificadas de la resolución emitida por la multicitada Sala Regional y remitió la demanda de los actores; y las constancias relacionadas con el expediente SX-JDC-263/2019.

b) **Turno.** En auto de seis de agosto, el Magistrado Presidente

¹ Expediente TEECH/JDC/028/2019, fojas 1 a la 6

² Ídem, foja 59

³ Salto de instancia

⁴ Expediente TEECH/JDC/028/2019, fojas 78 a la 90

⁵ Íbidem, foja 77

de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio y constancias señaladas en el inciso que antecede, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/028/2019, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que le fue remitido dicho expediente para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia⁶; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/244/2019, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado⁷.

c) Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de siete de agosto, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Se dio por enterada de que estaba transcurriendo el plazo a efecto de que la autoridad señalada como responsable rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias relativas al trámite correspondiente; y **3)** Requirió a las partes a efecto de que señalaran domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para oír y recibir notificaciones; así como para efectos de que si otorgaban o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales⁸.

d) Cumplimiento a Acuerdo de Pleno de la Sala Regional. En proveído de doce de agosto, la Magistrada Ponente acordó, tener por recibido el oficio SGG/DGAJG/720/2019⁹, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas; así como el oficio número FGE/CEJUM/0593/2019¹⁰, signado por la Directora del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del

⁶ Ídem, foja 91

⁷ Íbidem, foja 94

⁸ Ídem, fojas 95 y 96

⁹ Íbidem, fojas 117 a la 119

¹⁰ Ídem, fojas 120 a la 123





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados

Estado, respectivamente, por medio de los cuales vinieron a realizar manifestaciones en cuanto al cumplimiento a las Medidas de Protección ordenadas por el pleno de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el uno de agosto del año en curso, en el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-263/2019¹¹.

III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/030/2019. (Las fechas corresponden al año dos mil diecinueve).

1.- Presentación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De igual forma, mediante escrito de veintinueve de julio, Margarita Díaz García, Hermelindo García Núñez, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez, quienes comparecieron en calidad de Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Quinta Regidora y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, presentado en la Oficialía de Partes de la referida Sala Superior, el uno de agosto del año en curso, promovieron Recurso de Queja y/o Inconformidad, en contra del Concejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, por la negativa de permitirles desempeñar el cargo como autoridades del Ayuntamiento del citado municipio, aduciendo violencia política en razón de género¹²; registrándose ante la referida Sala Superior como **Cuaderno de Antecedentes número 148/2019¹³**.

¹¹ Ídem, foja 124

¹² Expediente TEECH/JDC/030/2019, fojas 7 a la 12

¹³ Ídem, foja 2

Mediante acuerdo del mismo uno de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir la demanda a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴.

2.- Trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. El cinco de agosto, se recibieron en la referida Sala Regional, los documentos relativos al medio de impugnación promovido por Margarita Díaz García y otros, y en acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente de la citada Sala acordó: **1)** Al advertir que se trataba de la misma demanda que dio origen al expediente SX-JDC-263/2019, estimó innecesario solicitar de nueva cuenta el trámite a la autoridad señalada como responsable; **2)** Ordenó integrar el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo con la clave SX-JDC-264/2019; y **3)** Remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda¹⁵.



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

En sesión de pleno, de seis de agosto, mediante Acuerdo de Sala, los Magistrados integrantes de la citada Sala Regional, entre otras cuestiones, decretaron la improcedencia de la vía *per saltum*¹⁶ promovida por los actores y ordenaron reencauzarla a Juicio Ciudadano Local y remitirla a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹⁷.

¹⁴ Ibídem nota 3

¹⁵ Expediente TEECH/JDC/030/2019, foja 66

¹⁶ Salto de instancia

¹⁷ Expediente TEECH/JDC/030/2019, fojas 73 a la 80



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados

2.- Trámite ante este Órgano Jurisdiccional.

a) **Recepción.** El siete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio SG-JAX-724/2019¹⁸, de seis de agosto, mediante el cual se notificó a este Órgano Jurisdiccional el Acuerdo de la Sala, de seis de agosto del año en curso, con las copias certificadas de la resolución emitida por la multicitada Sala Regional y remitió la demanda de los actores; y las constancias relacionadas con el expediente SX-JDC-264/2019.

b) **Acumulación y turno.** Mediante acuerdo de siete de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibido el oficio y constancias señaladas en el inciso que antecede; **2)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/030/2019; **3)** Asimismo, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, ordenó su acumulación al expediente TEECH/JDC/028/2019, al advertir que los actores impugnaban el mismo acto y señalaban a la misma autoridad como responsable; por lo que se le fue remitido dicho expediente a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto más antiguo; para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia respecto al nuevo turno¹⁹; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/256/2019²⁰, de doce de agosto del año en curso, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) **Radicación y requerimiento.** En auto de quince de agosto, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por

¹⁸ Ídem, foja 72

¹⁹ Expediente TEECH/JDC/030/2019, fojas 81 y 82

²⁰ Expediente TEECH/JDC/028/2019, foja 127

recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a los actores Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez; y por no cumplidos los realizados a Margarita Díaz García, Hermelindo García Núñez y Rafael Núñez López, respecto al auto de siete de agosto del año en curso; y **3)** Requirió al Concejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, informe respecto al oficio SG-JAX-683/2019, o remitiera su respectivo informe circunstanciado, o en su lugar, realizará el trámite establecido en los artículos 341, 342 y 344, del Código de la materia²¹.

d) Comparecencias voluntarias. El quince y dieciséis de agosto, comparecieron de manera voluntaria, a desistirse de las demandas interpuestas en los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, los actores Margarita Díaz García, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez, manifestándose sabedores de las consecuencias que conlleva el desistimiento de sus demandas²².

e) Causal de improcedencia. En proveído de veinte de agosto, al advertirse que se actualiza la causal prevista en el numeral 325, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno²³.



²¹ Ídem, fojas 130 a 132

²² Ibídem, fojas 137 a la 150

²³ Ídem, foja 151



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados

f) Cumplimiento a Acuerdo de Pleno de la Sala Regional.

Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por recibido la copia del oficio número CEDH/DAJ/34/2019²⁴, signado por el Apoderado Legal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chiapas, dirigido a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con copia para los Magistrados que integran este Tribunal Electoral, por medio del cual realiza manifestaciones en cuanto al cumplimiento a las Medidas de Protección ordenadas por el pleno de la referida Sala Regional, el uno de agosto del año en curso, en el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-263/2019²⁵.

g) Recepción de documentos. En auto de veintiséis de agosto²⁶, la Magistrada Ponente tuvo por recibidos los oficios: **1)** INMUJERES/CAJ/321/2019, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres, por medio del cual realiza manifestaciones en cuanto al cumplimiento a las Medidas de Protección ordenadas por el pleno de la referida Sala Regional, el uno de agosto del año en curso, en el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-263/2019²⁷; **2)** TEPJF/SRX/SGA-1539/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz²⁸, por medio del cual remitió el oficio original INMUJERES/CAJ/322/2019, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres²⁹; **3)** SG-JAX-758/2019, signado por el Actuario Regional de la Sala Regional

²⁴ Ibídem, fojas 154 y 155

²⁵ Ídem, foja 156

²⁶ Ibídem, fojas 184 y 185

²⁷ Ídem, fojas 159 y 160

²⁸ Ibídem, foja 161

²⁹ Ídem, fojas 162 y 163

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual remitió diversas constancias relacionadas al Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-263/2019³⁰; y 4) TEPJF/SRX/SGA-1547/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, por medio del cual remitió el original del oficio señalado en el inciso f), de estos antecedentes³¹; y

Considerando:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente por materia y territorio, para conocer del presente medio de impugnación, por el que Margarita Díaz García, Hermelindo García Núñez, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez, se inconforman en contra del Concejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, por no permitirles desempeñar el cargo como autoridades del Ayuntamiento del citado municipio, aduciendo violencia política en razón de género.



³⁰ *Ibidem*, fojas 164 a la 178

³¹ *Ibidem*, fojas 179 a la 183



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00006

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados

II.- Acumulación. Mediante acuerdo de siete de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/030/2019 al TEECH/JDC/028/2019; lo anterior, con fundamento en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez existe conexidad en los expedientes, en virtud que los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, con fundamento en el artículo 399, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **TEECH/JDC/030/2019**, al diverso **TEECH/JDC/028/2019**, por ser éste el primero en turno.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del expediente **TEECH/JDC/030/2019**.

III. Desechamiento e improcedencia. Como se advierte de los antecedentes, los actores Margarita Díaz García, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez, comparecieron personalmente y de manera voluntaria, ante la Magistrada Instructora y Ponente, y en diligencia formal le manifestaron que era su voluntad desistirse de las demandas de los Juicios Ciudadanos en los expedientes TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, manifestándose sabedores de las consecuencias que conlleva el desistimiento; por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de un proceso, lo procedente, en el caso, es **desechar** los medios

de impugnación en lo que hace a los actores **Margarita Díaz García, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez**; y tenerlos por no presentados por lo que hace a los actores **Hermelindo García Núñez y Rafael Núñez López**.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

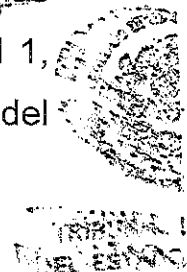
A) Desechamiento. En efecto, este Órgano Jurisdiccional para estar en aptitud de emitir una resolución requiere de la existencia de una controversia de intereses de trascendencia jurídica; para ello es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho; y en el caso concreto, **Margarita Díaz García, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez**, se desistieron voluntariamente de los medios de impugnación, con las consecuencias inherentes previstas en el numeral 325, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente estipula:

“Artículo 325.-

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I.- El promovente se desista expresamente por escrito;
(...)”

De manera que, el artículo transcrito señala que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito; sin embargo, tenemos que en el caso en particular, los actores comparecieron de manera personal y voluntaria ante la Magistrada Instructora y Ponente, quien asistida de la Secretaria de





Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Estudio y Cuenta, quien con su firma da fe de los acuerdos y determinaciones del Magistrado Instructor; así como desahoga e interviene en las diligencias que señala el Magistrado de su adscripción³².

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis aislada en materia común y laboral, de la Décima Época, con número de registro 2001306, de rubro **“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO QUEDA ACREDITADO ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO EN ESE SENTIDO, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.”**³³

Hipótesis legal que, con la actitud asumida por Margarita Díaz García, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez, se actualiza en el caso concreto, tal y como se corrobora de las constancias que integran los juicios, ya que, con sus escritos de demanda, impugnaban del Concejo Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, la negativa de permitirles desempeñar el cargo como autoridades del Ayuntamiento del citado municipio, aduciendo violencia política en razón de género.

Sin embargo, mediante comparecencias de quince y dieciséis de agosto del año en curso, se presentaron a desistirse de los medios de impugnación intentados, actuaciones que obran a fojas 137 a 150 de autos.

³² Véase artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
³³ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Ahora bien, cabe precisar que como requisito para que surta efectos el desistimiento del medio de impugnación, es necesario que el promovente se encuentre facultado para ello, es decir, que tenga legitimación para promover el desistimiento, ya sea por tratarse de la misma persona que promovió o interpuso dicho medio, o bien, por tener suficiente representación para tal efecto.

En el caso, quienes comparecieron a desistirse fueron las mismas personas que promovieron los medios de impugnación: Margarita Díaz García, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez, por lo que, sin duda, cuentan con las facultades para desistirse de la acción en los medios de impugnación.

En ese sentido, es sabido que el presupuesto indispensable para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la **pretensión** o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda**, como sucede en el presente caso, o de sobreseimiento, si ocurre después.



TRIBUNAL
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

00008

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia **34/2002**³⁴, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, **mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

³⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

97

Congruente con lo antes expuesto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 325, numeral 1, fracción I, en relación al 324, numeral 1, fracción XIV, párrafo segundo, del Código de la materia³⁵, lo procedente conforme a derecho, en virtud de que ya no existe la voluntad de las partes para continuar con el litigio, es **desechar** los medios de impugnación en lo que hace a los actores **Margarita Díaz García, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez.**

B) Improcedencia. Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima procedente tener por no presentados los medios de impugnación en lo que hace a los actores **Hermelindo García Núñez y Rafael Núñez López**, toda vez que los escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos (en donde señalan hechos, agravios y pruebas), carecen de la firma autógrafa de los promoventes, actualizándose la **causal de improcedencia** señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción X, en relación al 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente señalan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

X. No se haga constar la firma autógrafa del promovente en el documento de expresión de agravios;

(...)”

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el

³⁵ “Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos; y

No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados

promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. del mismo modo **se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324**, del presente ordenamiento, **bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;**
(...)"

Por lo antes expuesto, lo procedente conforme a derecho, es **tener por no presentados** los Juicios para la Protección de los **Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados**, por lo que hace a los actores **Hermelindo García Núñez y Rafael Núñez López**.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento a los Acuerdos de Sala, de uno y seis de agosto del año en curso, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-263/2019 y SX-JDC-264/2019.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Acuerda:

Primero.- Es procedente la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/030/2019, al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/028/2019, por ser este el primero, en términos del considerando II (segundo) de esta resolución, por lo que deberá glosarse copia certificada de la

presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

Segundo.- Se desechan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados, por lo que hace a los actores **Margarita Díaz García, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Venancio Díaz Pérez**, por los razonamientos precisados en el considerando III (tercero) apartado **A**), de esta determinación.

Tercero.- Se tienen por no presentados los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados, por lo que hace a los actores **Hermelindo García Núñez y Rafael Núñez López**, por los razonamientos precisados en el considerando III (tercero) apartado **B**), de esta resolución.

Cuarto.- Se instruye a la **Secretaria General**, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para su conocimiento y en cumplimiento a los Acuerdos de Sala, de uno y seis de agosto del año en curso, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-263/2019 y SX-JDC-264/2019.

Notifíquese personalmente a los actores con copia autorizada de esta resolución; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/028/2019 y TEECH/JDC/030/2019, acumulados

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

ACTUACIONES

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

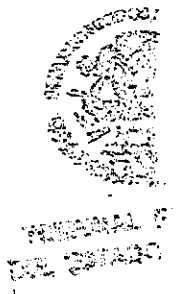
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



SECRET





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/028/2019 y
TEECH/JDC/030/2019, acumulados.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de diez fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.-----


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

ACTA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

